

Expediente: 220/08-I11

Carátula: GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 18/10/2024 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MATURANA, RICARDO TOMAS-POR DERECHO PROPIO

20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR EN AUTOS.-

20223367780 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-I11



H20912578414

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 220/08-I11

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ricardo Maturana, por derecho propio y en representación del accionante Luis Eduardo Guzmán, en contra de la sentencia interlocutoria N°10 dictada en fecha 24 de abril de 2024 en el presente incidente, y

CONSIDERANDO

1- Mediante sentencia interlocutoria N° 10 dictada el 24/04/2024 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, en el presente incidente se resolvió: “1) RECHAZAR la observación presentada por el letrado Ricardo Maturana a la planilla de actualización de intereses acompañada en nota actuarial de fecha 03/04/2024, y en su mérito, cabe aprobar la misma en todos sus términos. 2) Costas, al letrado Ricardo Maturana. 3) Honorarios al letrado Hugo Danesi el monto de \$25.334,20 (pesos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro con veinte centavos”. Y por sentencia N° 52 de fecha 09/05/2024 el Juez de primera instancia resolvió recurso de aclaratoria, exponiendo en sus considerando que el letrado Ricardo Maturana no actuó por derecho propio sino que actuó en la incidencia de observación/impugnación de planilla como apoderado del accionante Luis Eduardo Guzmán, y atento a ello resolvió aclarar que las costas en la resolución de fecha 24/04/2024, donde dice: “Costas, al letrado Ricardo Maturana”, debe decir: “Costas a la parte actora Luis Eduardo Guzmán”.

Contra la resolución de fecha 24/04/2024 y su aclaratoria de fecha 09/05/2024, el letrado Ricardo Tomás Maturana, por derecho propio y por el accionante, interpuso recurso de apelación en fecha 26/04/2024. Mediante providencia de fecha 19/06/2024 se concedió la apelación y se ordenó

notificar al recurrente para que exprese agravios en el plazo de cinco días. Presentada la expresión de agravios, por decreto de fecha 26/06/2024 se ordenó correr vista del memorial de agravios a la contraparte por el término de cinco días bajo apercibimiento de ley (art. 125 CPL).

Por providencia firmada el 01/08/2024, no habiendo contestado la contraparte la vista corrida dispuso la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, lo que fue cumplido conforme nota actuarial de fecha 06/09/2024.

Radicada la incidencia en esta Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo, por proveído firmado el 21/08/2024, quedó integrado el Tribunal y se ordenó pasar las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal. Firme el mismo, previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, la causa ha quedado en estado de resolver.

2- En su memorial de agravios el recurrente solicita en primer término, se declare la nulidad del fallo recurrido de fecha 24/04/2024 y su sentencia aclaratoria de fecha 09/05/2024, y en caso que puedan subsanarse los yerros peticiona se haga lugar a la apelación y se revoque ambas decisiones con expresa imposición de costas. Subsidiariamente, expresa agravios para el supuesto de entenderse que el fallo debe ser revocado por vía de apelación:

2.1- Con respecto a la nulidad, sostiene el recurrente que el doble vicio en la sentencia recurrida afecta la validez del pronunciamiento: que el Proveyente pretende resolver, conforme surge de su relato, por una parte, un caso de anatocismo esto es de la posibilidad de acumulación de intereses cuando de acuerdo al tenor de la impugnación y su responde lo que aquí se discute es si cuando un acreedor percibe una suma por capital, puede luego sin haber hecho reserva alguna por intereses, hacer devengar intereses al capital que ya percibió. Y por otra, modifica la imposición de costas por vía de aclaratoria, sustituyendo a los sujetos que fueran condenados en la decisión que puso fin al debate, donde las costas fueron impuestas a un sujeto distinto al que luego es condenado en la aclaratoria.

Que este desborde jurisdiccional ocasiona la invalidez de la decisión en crisis. Que el primer vicio, esto es el apartarse de los términos en los que quedó trabada la litis hiere el deber de congruencia y ello debe llevar a descalificar al acto como pronunciamiento válido. Y el segundo vicio -modificar imposición de costas por vía de un recurso de aclaratoria reemplazando a quien fuera condenado en costas en la sentencia que puso fin al debate- reporta un desborde jurisdiccional que también vicia la decisión cuestionada ya que el Proveyente la considera como integradora de la interlocutoria que resolvió la impugnación de planilla.

2.2- Seguidamente, con respecto a la apelación, expresa sus agravios:

En primer lugar, le agravia la decisión que rechaza la observación presentada por el recurrente, y la misma se aparta de los términos en que quedó trabada la litis abordando un tema no propuesto por ninguno de los justiciables, como lo es el anatocismo, al que hace referencia la decisión de fecha 24/04/24.

Manifiesta que en la pendencia identificada como 220/08-I8 con fecha 01/03/24 el Dr. Danesi presentó planilla descontando un pago parcial y estableciendo un saldo de \$ 281.395,90 al 29/02/24 según los guarismos que el mismo consigna. Que de ella se le corrió traslado y con fecha 13/03/24 cuestionó dicha liquidación señalando puntualmente: “El ejecutante en la incidencia identificada como 220/08-I11, promovió ejecución por el importe de \$ 153.892,05...”. Que el monto referido fue abonado por el Juzgado mediante Oficio de fecha 08/11/23 emitido en la pendencia 220/08-I11. Que este Oficio es originado por el pedido expreso del Dr. Danesi efectuado en fecha 07/11/23 -reporte SAE- en la pendencia 220/08-I11 donde dicho letrado dice textualmente: “... vengo a solicitar se libre

orden de pago... por... \$153.892,05 (pesos ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos con 05/100) por capital de honorarios regulados...”. Que el letrado de referencia no hizo reserva por los intereses o solicitó que ese pago sea a cuenta sino el mismo lo imputa a capital de honorarios regulados. Que el letrado pretende percibir intereses sobre un capital inexistente pues el mismo había sido cancelado en función del propio reconocimiento del accipiens. Que todo pago por capital importa la cancelación del crédito, excepto que el accipiens expresamente haga conocer su voluntad de que dicho pago es a cuenta de intereses o en el caso de pago judicial a cuenta de liquidación.

Sostiene que el artículo 777 del CCyCN dice: “...El pago hecho por cuenta de capital e intereses, se imputará primero a los intereses, a no ser que el acreedor diese recibo por cuenta del capital...”. Que en su responde -reporte SAE del 03/04/24 expediente 220/08-l8- el letrado Danesi no rebatió lo antedicho sino que refirió que no corresponde receptar el cuestionamiento porque justamente la falta de pago de los honorarios es lo que lo llevó a promover la ejecución advirtiendo que cuando articuló el reclamo judicial por dichos aranceles ya el accionado Guzmán se encontraba en mora.

Que el Dr. Danesi no cuestionó la imputación que el mismo efectuó cuando pidió se le abonara el capital reclamado, por lo que el pago recibido por el Dr. Danesi canceló el importe de capital en ejecución restando únicamente abonar al mismo la suma de \$ 19.082,62 por honorarios que se regularon al Dr. Danesi en la ejecución del capital que percibió. Que el artículo 903 al que se refiere el fallo del Inferior es la numeración que tiene en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que reproduce textualmente el viejo artículo 777 del Código de Vélez Sarsfield. Que la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha expedido en forma uniforme y coincidente con lo que propiciamos, habiendo señalado que “....Para reclamar el pago de intereses moratorios la actora debió hacer reserva de ellos al momento de aceptar la dación en pago del capital...”. Cita jurisprudencia.

En segundo lugar, se agravia del recurso de Aclaratoria por cuanto en la misma se reemplazó al condenado en costas. Sostiene que el CPL en su artículo 119 dice que “Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”. Que en el caso, la sentencia de fecha 24/04/24 que resolvió la impugnación de planilla condenó en costas al suscripto, luego por vía de aclaratoria articulada por el letrado Danesi por Sentencia 52 de fecha 09/05/24, se reemplazó al condenado en costas por el actor de autos principales -Sr Luis E Guzmán- y ello después que esta parte recurriera en todos sus términos el equívoco decisorio del 24/04/24 que la aclaratoria que examinamos decidió alterar sustancialmente.

Dice que el fallo que resolvió el recurso de aclaratoria sostuvo que este era procedente porque en el caso se habrían consignado errores con expresiones puramente lexicográficas terminológicas o idiomáticas “oscuras” que eran necesario aclarar.

Que sin embargo no refleja “oscurantismo” la decisión que permita sustituir un justiciable por otro y modificar en consecuencia la imposición de costas, aspectos que si algo representan es una alteración sustancial de la sentencia, defecto que no está permitido subsanar vía el remedio intentado salvo que se efectúe una interpretación forzada del precepto 119 CPL con claro apartamiento de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Tucumán que ha marcado con “claridad” los límites de este remedio, advirtiendo que el mismo está previsto únicamente para corregir o aclarar errores materiales o conceptos oscuros, o suplir omisiones sobre algunas de las pretensiones deducidas y controvertidas del litigio, -sent. N° 527 del 28/07/1999- pero no para sustituir un sujeto por otro o modificar la imposición de costas desde que tales medidas sin duda reportan una “aclaración” sustancial de la decisión adoptada.

Que por ello, la sentencia refleja un verdadero desborde jurisdiccional que obsta a la confirmación y hasta diríamos la validez de la interlocutoria que examinamos la que debe ser descalificada como acto jurisdiccional, lo que así corresponde ya fuere declarándola inválida o bien dejándola

implícitamente sin efecto al revocarse el fallo originario de fecha 24/04/24, imponiéndose las costas al letrado que motivó u ocasionó el yerro jurisdiccional.

En tercer y último lugar, se agravia de las costas y honorarios. Que con respecto a estos dos tópicos, conforme surge de la sentencia del 24/04/24 las primeras -las costas- fueron impuestas al letrado recurrente -luego vía aclaratoria al actor de autos principales- y los aranceles profesionales que se determinaron en la suma de \$ 25.334,20 a favor del letrado Danesi. Que las costas deben ser cargadas al Dr. Danesi porque como hemos examinado en el acápite III de este Memorial apoyándose en la normativa tanto del viejo como del nuevo Código Civil y en uniforme jurisprudencia de nuestros tribunales el letrado de referencia solicitó expresamente se le hiciera pago del capital de honorarios sin hacer reserva alguna ni aclarar que se debían intereses por lo que pretender a fortiori retractarse es incurrir en la doctrina de los propios actos exteriorizando una conducta contradictoria que de manera alguna puede lograr la tutela jurisdiccional.

Que si el accipiens cobró el capital sin hacer reserva de intereses o sin imputarlo a cuenta de futura liquidación ha cancelado su crédito y así debe concluirse so perjuicio de subvertir los claros textos legales que dan sustento a nuestra solicitud tanto si se recurre al Código Velezano -artículo 777- como si nos apoyamos en el nuevo Código civil y comercial de la Nación -artículo 903 y cc-.

Y con respecto a los honorarios profesionales, el apelante expresa que, con una metodología poco clara en el fallo del 24/04/24 el decisorio refiere que regulará el 10% vía artículo “59 LH” y dice textualmente a renglón seguido: “...10% de \$253.342,03 (\$281.395,90-\$28.053,87), que asciende al monto de \$25.334,20 (pesos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro con veinte centavos)...” (sic). Que es realmente ininteligible. Que aun ahora se preguntan ¿Cuál es la base regulatoria? Es 253342,03 o 281.395,08. ¿A qué fecha?. Que esto si podía ser objeto de aclaratoria porque aquí si había pautas matemáticas oscuras que debían aclararse cualquiera fuera el obligado en abonar dichos estipendios.

Concluye solicitando se declare la invalidez de la sentencia en recurso de fecha 24/04/2024 y su sentencia aclaratoria de fecha 09/05/24. En su caso si S.E. entendiera que puede subsanarse los yerros del decisorio del 24/04/2024 y su aclaratoria del 09/05/2024 corresponde se revoque ambas decisiones en todas sus partes disponiendo en substitutiva hacer lugar con costas a la impugnación de planilla deducida por el accionado Luis Guzmán, establecer que solo se adeuda al incidentista Dr. Danesi los honorarios regulados en la sentencia de fecha 31/10/2023 esto es \$ 19.082,61 con más sus intereses. Con costas de Segunda Instancia a cargo del Dr. Danesi por ser vencido.

3- Revisada la admisibilidad del recurso de apelación deducido por el letrado Ricardo Tomás Maturana, por derecho propio y por el accionante Luis E. Guzmán, verificamos que éste cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 122 y 125 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento. Asimismo, corresponde dejar establecido que las facultades de este Tribunal con relación a la materia objeto de decisión, se encuentran limitadas por las cuestiones planteadas como agravios, conforme lo prescripto por el artículo 127 del CPL.

3.1- Corresponde mencionar previamente que al momento de expresar agravios el apelante planteó la nulidad del fallo de fecha 24/04/2024 y su sentencia aclaratoria de fecha 09/05/24. Fundó la nulidad de la sentencia apelada afirmando que existe un doble vicio en la sentencia recurrida que afecta la validez del pronunciamiento, que el Proveyente pretende resolver, por una parte, un caso de anatocismo esto es de la posibilidad de acumulación de intereses cuando de acuerdo al tenor de la impugnación y su responde lo que aquí se discute es si cuando un acreedor percibe una suma por capital, puede luego sin haber hecho reserva alguna por intereses, hacer devengar intereses al capital que ya

percibió, más allá de lo solicitado por las partes en violación al deber de congruencia. Y que por otra parte, modifica la imposición de costas por vía de aclaratoria, sustituyendo a los sujetos que fueran condenados en la decisión que puso fin al debate donde dicha rubro, las costas, fueron impuestas a un sujeto distinto al que luego es condenado en la aclaratoria.

Ante este planteo, cabe precisar lo normado por el art. 25 del CPL el cual reza: "Nulidad de la sentencia. La nulidad de sentencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 128, 129, 131 y 138 de este Código". A su vez, el art. 128 del CPL establece: "Nulidad. El recurso de Apelación comprende el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento ()". En las presentes actuaciones y conforme a los argumentos del planteo, este Tribunal considera que la impugnación de nulidad de la sentencia no puede tener acogida por cuanto, es criterio jurisprudencial consolidado que el recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores en el procedimiento previo al dictado de la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron. En tanto que cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación, al respecto el Art. 129 CPL reza: "Si la Cámara de Apelación del Trabajo hiciera lugar a la nulidad, deberá en la misma sentencia dictar el pronunciamiento sustitutivo que corresponda sobre el fondo de la cuestión". De allí que la declaración de nulidad del fallo y el consecuente reenvío sólo corresponde cuando existen vicios en el procedimiento en el que se dictó la sentencia.

Si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación. Al respecto se ha señalado que los efectos de la irregularidad del fallo de primera instancia no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de nueva sentencia, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío según surge del art. 746 CPCC (ex 810). El reenvío sólo es posible cuando la nulidad del fallo se declara en virtud de un vicio de procedimiento anterior a la sentencia (art. 744 ex 808 CPCC), y en el supuesto de que la Corte al conocer en una causa por vía de casación anula la sentencia de Cámara (art. 761 ex 826, segundo párrafo), pero fuera de esos casos no existe el reenvío (CCCC, Sala I., 10/5/1993, voto preopinante del Dr. Alberto J. Brito, en la causa "Amado Zaida c/Frigorífico Carnevali SAIC s/Cobro Sumario"; en sentido concordante, CSJT, sentencias N° 345 del 17/06/1994, N° 769 del 06/10/1997).

Teniendo presente que, en el planteo de autos, las causas de nulidad alegadas no refieren a un vicio del procedimiento anterior al dictado de la resolutive atacada, sino que se trata de un déficit que se imputa a la sentencia misma, lo cual tampoco encuadra en lo dispuesto por los citados arts. 128 y 129 del CPL en cuanto, la nulidad de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc. En consecuencia, corresponde desestimar los motivos de nulidad invocados, declarando inadmisibles la nulidad planteada por el letrado recurrente al momento de expresar agravios, sin perjuicio del análisis de las objeciones contra el pronunciamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto.

3.2- Ingresando al análisis y estudio del recurso de apelación deducido en contra de la resolución dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Segunda Nominación en fecha 24/04/2024 y su aclaratoria de fecha 09/05/2024, se advierte que el recurrente apela dicha sentencia: en primer lugar, por cuanto el magistrado de primera instancia rechazó la observación presentada por el actor en autos principales Luis Eduardo Guzmán y aprueba la planilla presentada por el letrado Hugo Danesi; en segundo lugar por cuanto por recurso de aclaratoria modificó la imposición de las costas; y en tercer

lugar con respecto a las costas y honorarios de la sentencia de fecha 24/04/2024. Solicita se revoque la misma y se haga lugar con costas a la impugnación de planilla deducida por el Sr. Luis Eduardo Guzmán y se impongán las costas de segunda instancia al letrado Danesi por ser vencido.

Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (Conforme, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", tomo I, editorial Astrea, Buenos Aires 1971, p. 277/278).

3.2.1- Como primer agravio el apelante critica la sentencia de fecha 24/04/2024 por cuanto rechaza la observación formulada a la planilla de liquidación presentada por el letrado Hugo Mariano Danesi.

Ingresando a la cuestión bajo estudio, conforme normativa aplicable, doctrina y jurisprudencia, anticipamos que el presente agravio no puede prosperar.

De las constancias de la presente incidencia se desprende que el letrado Danesi dedujo ejecución de honorarios regulados por sentencia de fecha 10/12/2019 en la incidencia 220/08-I3 (\$87.304); y de honorarios regulados por sentencia de fecha 29/03/2023 en autos principales (\$ 66.588,05) en contra del actor Luis Eduardo Guzmán. Mediante sentencia N° 232 de fecha 31/10/2023 se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios en contra de Luis Eduardo Guzmán por la suma de \$ 190.826,13 en concepto de capital de honorarios (\$ 153.892,08), más el 14% de IVA y más el 10% de aportes previsionales. Y se regularon honorarios al letrado Danesi por su actuación profesional en el trámite de ejecución de sus honorarios, en la suma de \$ 19.082,61.

Cabe recordar que los requisitos del pago están previstos en el art. 867 del CCCN, que dispone: "El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización". Por su lado, los arts. 868 a 874 del CCCN describen cuales son los requisitos de éstos. Sobre la temática se dijo que: "El objeto del pago, aquello sobre lo cual recae el cumplimiento de la obligación, debe observar una serie de requisitos, los que en doctrina se han clasificado en sustanciales (identidad e integridad) y circunstancia de tiempo y lugar. La identidad significa que debe haber una coincidencia entre lo debido y lo pagado (art. 868). La integridad que el pago sea completo (arts. 869 y 870). La puntualidad que el pago sea oportuno, que sea realizado en el tiempo previsto de acuerdo con la naturaleza de la obligación, lo convenido por las partes o lo establecido por el legislador (arts. 871 y 872). La localización se refiere al lugar de pago que es el designado por las partes o el que la ley contempla en subsidio (arts. 873 y 874)" (CCCC, Sala II, Bustos Maria Jose c/ Banco De Galicia s/ Sumarísimo (Residual)", Expte. N° 2813/18-I1, sentencia N° 283 del 01/12/2020).

En la presente incidencia se advierte que el ejecutado Luis Eduardo Guzmán mediante escrito digital de fecha 26/10/2023 presentado por su letrado apoderado, dio en pago la suma en ejecución promovida por el Dr. Danesi solicitando se notifique al mismo y se expida la correspondiente orden de pago a fin de cancelar el crédito por honorarios de dicho letrado. A su vez se constata que en fecha 07/11/2023 el letrado Danesi, por derecho propio solicitó "se libre orden de pago a favor del suscripto por la suma ejecutada de \$153.892,05 (pesos ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y dos con 05/100) por capital de honorarios regulados, con más el Impuesto al Valor Agregado (IVA)". Finalmente, se observa que el monto que se dio en pago corresponde a honorarios calculados al 30/11/2019 y al 28/02/2023 conforme índices de actualización tomados en sentencias regulatorias de fecha 10/12/2019 (\$87.304) y de fecha 29/03/2023 (\$66.508,05).

En ese contexto, claramente se advierte que la suma dada en pago al letrado Danesi el 26/10/2023 no cumplía con el requisito de integridad, ya que si bien incluyó los aportes del 10% a cargo del demandado (art. 32 ley N° 6.059) y el 14% de IVA sobre honorarios regulados, el monto transferido al letrado Danesi -conforme decreto de fecha 08/11/ 2023- fue de “\$ 153.892,08 en concepto de honorarios”, el cual no refleja los intereses devengados desde la fecha de cálculo y regulación de los estipendios profesionales hasta la fecha de transferencia. Conforme lo dispuesto por el art. 34 de la ley N° 5.480 establece que: “Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de la regulación (...)” Aquí cabe resaltar que el ejecutado Sr. Guzmán a la fecha que dio en pago los honorarios adeudados, ya se encontraba efectivamente en mora pues ya había transcurrido con creces el plazo del art. 23 Ley 5480, existía un proceso de ejecución de los mismos y una sentencia de trance y remate al momento de dar en pago y ordenar la entrega de dicho monto, razón suficiente por la cual eran debidos los intereses moratorios. Sumado a ello, de la lectura completa del escrito presentado por el letrado Danesi en fecha 07/11/2023 no surge que el ejecutante diera recibo cancelatorio por sus honorarios cuando en el mismo solamente solicitó “se libre orden de pago a favor del suscripto por la suma ejecutada de \$153.892,05 por capital de honorarios con más el impuesto al valor agregado (IVA)”. Y luego, en fecha 04/03/2024, presentó planilla de actualización por honorarios regulados a su favor calculada al 29/02/2024. Por lo que este Tribunal no puede interpretar que dicha conducta fuera una renuncia al reclamo de intereses, como pretende el apelante. Es que la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permitan inducirla es restrictiva (art. 874 del Código Civil). La aplicación de este criterio supone inexorablemente que no hay renuncia si los hechos que se invocan en su apoyo no están claramente configurados (CSJTuc., sentencia N° 126, 02/3/1998, “San Roman Carlos Dionisio vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Contencioso administrativo”). Sumado a ello, el artículo 903 es claro al disponer que: “Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital”; lo cual no aconteció en la presente incidencia de ejecución de honorarios, no existiendo un recibo por capital de los honorarios ejecutados.

En tal óptica, al no reunirse los requisitos para dar cumplimiento con la prestación que constituye el objeto de la obligación debida (art. 867 CCCN), teniendo presente el derecho del acreedor a la percepción e integridad de su crédito conforme el art. 870 CCCN -más aún cuando se trata de un crédito de carácter alimentario-, y no mediando consentimiento del acreedor, corresponde el rechazo de la observación efectuada por el apelante conforme fue resuelto por el A quo en la sentencia recurrida.

En similar sentido, jurisprudencia que se comparte sostuvo: “Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses. En consecuencia y de conformidad al articulado del CCCN antes transcrito, el pago para ser completo debe comprender los intereses respectivos. Respecto a los intereses devengados por honorarios regulados en juicio, los mismos son debidos a partir de la regulación de honorarios, tal como lo prevé el art. 34 de la Ley 5480” (CCCC, Sala II, Sentencia 283 del 01/12/2020 en Expte. N° 2813/18-11). Además, conforme fue sostenido por la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 379, del 31/05/2012, dictada en juicio: “Di Donato R. F. vs. Inmsol I.M.I.C.A.S.A. y otro”: “El titular de honorarios regulados se encuentra facultado a liquidar en cualquier momento del trámite los intereses devengados a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria en la sentencia que determina dichos honorarios”. Dicha doctrina legal resume la inteligencia que debe acordarse al texto del art. 34 de la ley 5.480 cuando se refiere a que “las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación”.

En mérito a lo expresado, el letrado Danesi tiene el derecho de liquidar los intereses correspondientes a las sumas reguladas, desde la fecha de la base regulatoria -consignada en las respectivas sentencias regulatorias-, hasta su efectivo pago, tal como lo hizo en su planilla presentada en fecha 04/03/2024. Conforme a lo considerado, el depósito judicial efectuado por el recurrente y dado en pago no constituye pago total como el mismo lo pretende, en razón que la suma depositada no incluyó los intereses devengados y que posteriormente fueron calculados en la planilla de actualización de intereses observada por el apelante.

En virtud de lo considerado, resultando ajustada a derecho la decisión del Magistrado de origen en este punto bajo revisión, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar el punto 1) de la resolutive apelada en cuanto rechaza la observación presentada por el letrado Maturana en representación del accionante Luis Eduardo Guzmán.

3.2.2- En segundo lugar se agravia el apelante por cuanto por recurso de aclaratoria el A quo modificó la imposición de las costas del decisorio de fecha 24/04/2024 que resolvió la impugnación de planilla. Revisadas las constancias del presente incidente se advierte que el letrado Hugo Mariano Danesi, inició ejecución de sus honorarios en contra del actor en autos principales Sr. Luis Eduardo Guzmán, y no en contra del letrado Ricardo Maturana. Asimismo se constata que la observación a la planilla de actualización de honorarios fue deducida por el letrado Ricardo Maturana, en su carácter de apoderado del actor en autos Luis Eduardo Guzmán. Consecuentemente, advirtiendo que el letrado Ricardo Maturana no tuvo actuaciones en la incidencia por derecho propio, sino como apoderado del incidentista ejecutado Sr. Luis Guzmán, esta Alzada interpreta que el criterio del Juez inferior en grado, de considerar que se trata de un error material involuntario, resulta acertado. De ello se advierte que no se trata de una modificación de las costas sino que se corrigió un error material en la sentencia de fecha 24/04/2024 (conforme disposiciones del art. 119 CPL) mediante la resolutive aclaratoria dictada por el Juez de primera instancia en fecha 09/05/2024. Así el A quo por sentencia de fecha 09/05/2024 dejó aclarado, que en la sentencia del 24/04/2024, donde dice: “Costas al letrado Ricardo Maturana, por resultar vencido en la incidencia” y “ Costas al letrado Ricardo Maturana”, respectivamente, debe decir: “Costas a la parte actora Luis Eduardo Guzmán, por resultar vencido en la incidencia” y “Costas a la parte actora Luis Eduardo Guzmán”, respectivamente; y consideró como partes integrantes de la sentencia de fecha 24/04/2024 las mencionadas aclaraciones. En consecuencia, este Tribunal rechaza el agravio bajo análisis.

3.2.3- Y en tercer lugar se agravia con respecto a las costas y honorarios de la sentencia de fecha 24/04/2024.

Expresa que las costas deben ser cargadas al Dr. Danesi porque solicitó expresamente se le hiciera pago del capital de honorarios sin hacer reserva alguna ni aclarar que se debían intereses se había cancelado su crédito. Y con respecto a los honorarios profesionales, el apelante expresa que, con una metodología poco clara en el fallo del 24/04/24 el decisorio refiere que regulará el 10% vía artículo “59 LH” y dice textualmente a renglón seguido: “...10% de \$253.342,03 (\$281.395,90-\$28.053,87), que asciende al monto de \$25.334,20 (pesos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro con veinte centavos)...” (sic). Que esto si podía ser objeto de aclaratoria porque aquí si había pautas matemáticas oscuras que debían aclararse cualquiera fuera el obligado en abonar dichos estipendios.

Cabe resaltar que en materia de costas, en nuestro sistema procesal, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 61 y 62 del NCPCyC, según el cual el litigante vencido en una contienda (principal o incidental) debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido. En el caso, teniendo en cuenta que se

rechazó la observación presentada por el actor Luis Guzmán a la planilla de actualización de intereses, lo cual se confirma conforme lo tratado en el punto 3.2.1, considero ajustado a derecho lo decidido por el Juez de primera instancia en cuanto interpuso las costas al actor Luis Eduardo Guzmán vencido. Y en consecuencia, se rechaza el presente agravio.

Por último, con respecto a su crítica sobre los honorarios regulados en primera instancia, se advierte que la misma carece de fundamentos, no reuniendo los requisitos básicos exigidos por el art. 127 del CPL. El apelante refiere a una posible aclaratoria sobre la base regulatoria, sin mayores precisiones sobre el agravio que la decisión judicial le provocaría en este punto; es decir sin realizar una crítica concreta y razonada del mismo explicando el yerro del A quo ni fundando por qué considera que este punto de la sentencia afecta a su derecho. El recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello, corresponde el rechazo in limine del presente agravio.

3.3- Conforme lo expuesto en los subpuntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el letrado Ricardo Maturana, por derecho propio y en representación del accionante Luis Eduardo Guzmán, confirmando la sentencia N°10 dictada en fecha 24 de abril de 2024 y su aclaratoria -sentencia N° 52 de fecha 09/05/2024- dictadas por el Juez del Trabajo de primera instancia de la Segunda nominación.

4- Costas en segunda instancia: atento al resultado del recurso, las mismas se imponen al apelante vencido (art. 62 NCPCyC supletorio).

Por ello este Tribunal,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Ricardo Maturana, por derecho propio y en representación del accionante Luis Eduardo Guzmán, en contra de la sentencia N° 10 de fecha 24/04/2024 y su aclaratoria -sentencia N° 52 de fecha 09/05/2024- dictadas por el Juez del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación en el presente incidente, conforme lo considerado.

II) COSTAS en segunda instancia, como se consideran.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 17/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.